

PERIÓDICO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sito en la Imprenta de la Casa-Hospital de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse suscribiendo en imprenta en librería del Tesoro ó en la de Salló sobre.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franca de el Recargo de dicho imprenta.



PERIÓDICO DE SUSCRIPCIÓN

- En la imprenta de la casa de Misericordia.
- Los edictos y sucesos obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 20 Junio 1911).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que por D. Tomás Acín y D. José Calatayud, vecinos y Concejales del Ayuntamiento de Canillas, se presentó ante dicho Juzgado una denuncia, en escrito de 3 de Junio de 1910, exponiendo:

Que reunida la Junta municipal de dicho pueblo, en sesión extraordinaria, para discutir y votar definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1909, los denunciantes pidieron, en uso de su derecho, que se abriera discusión y se les permitiera tomar parte en ella;

Que dada lectura del informe del Síndico y del dictamen de la Comisión, se manifestó por la Presidencia, asintiendo á ello los demás Vocales, que el asunto estaba suficientemente discutido en sesiones anteriores;

Que los denunciantes, utilizando el derecho que les concedía el artículo 163 de la ley Municipal, presentaron un voto particular, cuya lectura y unión al expediente les fué denegada por la Junta;

Que en el acta se consigna que el dictamen fué votado nominalmente y aprobado por unanimidad, lo cual es evidentemente falso, porque los denunciantes votaron en contra, protestando del acuerdo, habiendo firmado el acta en la certidumbre de que así en ella aparecía, pues en tal sentido fué leída por el Secretario; y

Que como tales hechos constituyen, á juicio de los denunciantes, un delito de prevaricación y otro de falsedad, imputables al Alcalde, Vocales y Secretario de la Junta, lo ponían en conocimiento del Juzgado á los efectos oportunos.

Que hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, en las que con la debida representación fueron admitidos como parte los denunciantes, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que se trata de una cuestión administrativa, toda vez que lo que en esencia se discute, se limita á determinar si con arreglo á lo dispuesto en el artículo 163 de la ley Municipal,

la Junta debió concretarse, en la sesión á que alude la denuncia, á votar y acordar por mayoría absoluta su dictamen definitivo, ó si, por el contrario, debió abrirse discusión, permitiendo intervenir en ella á los denunciados; si fué adecuado el momento en que por ellos se presentó el voto particular, y si su admisión era ó no obligatoria;

En que tratándose, por consiguiente, de apreciar si se cumplió debidamente con lo dispuesto en el referido artículo de la ley Municipal, resulta incuestionable la competencia de la Administración para entender en el asunto, con arreglo á lo también consignado en los artículos 165 y 171 de la propia ley; y

En que existe una cuestión previa administrativa, por tratarse de una formalidad del expediente de aprobación de unas cuentas que se hallan pendientes de examen y censura ante el Gobernador civil.

Cita también el requirente artículos de la ley Provincial, de la Orgánica del Poder judicial y del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que de los dos delitos denunciados, el de falsedad es, por su propia índole y naturaleza, de los que no admiten cuestión previa administrativa, puesto que las Autoridades superiores de este orden nada tienen que resolver acerca de los hechos que se suponen falsamente consignados en el acta de la sesión de la Junta municipal del pueblo de Canillas;

Que, por lo tanto, los Tribunales ordinarios son los únicos llamados á investigar si son ó no ciertos los referidos hechos, y, en definitiva, á imponer la sanción si procediere;

Que respecto al otro delito de prevaricación denunciado, aunque la aprobación de cuentas y determinación de si se cumple ó no lo preceptuado en la ley Municipal es de la competencia de la Administración, como tal delito se halla íntimamente ligado al de falsedad, no puede desconocerse que tiene con él carácter de conexo, y

Que, como según lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, la jurisdicción ordinaria es la competente para juzgar á los reos de tales delitos, salvo los casos de excepción, entre los que no se halla comprendido el que motiva esta competencia, es lógica consecuencia que tampoco procede, en cuanto á dicho delito, acceder á la inhibición solicitada.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código Penal, que castiga al funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

3.º Atribuyendo á los que han intervenido en un acto declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Visto el artículo 163 de la ley Municipal, que dice:

«Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden, no obstante, salvar por medio de un voto escrito, el cual original quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida en el Juzgado de Alcalá de Henares contra la Junta municipal del Ayuntamiento de Canillas por los supuestos delitos de falsedad y prevaricación.

2.º Que en cuanto al primero de ellos, consistente, según los denunciados, en que en el acta de la sesión celebrada por la Junta para votar definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1900, se consignó que el dictamen fué votado nominalmente y aprobado por unanimidad, siendo así que los denunciados votaron en contra, protestando del acuerdo, ni su castigo, de ser cierto el hecho, se halla reservado á los funcionarios de la Administración, ni con relación á él puede alegarse la existencia de cuestión ninguna previa que las Autoridades administrativas deban decidir, de la cual pudiera depender el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

3.º Que respecto al supuesto delito de prevaricación, cometido, según la denuncia, por haberse negado la Junta á que en la sesión se discutiera y á que se diera lectura y uniera al expediente un voto particular presentado por los denunciados, es indudable que, tratándose de la aplicación é interpretación de un precepto administrativo, á las Autoridades de este orden incumbe determinar si la Junta se atemperó á lo en él dispuesto, y si, por lo tanto, se excedió ó no en sus atribuciones al ejecutar los hechos en tal concepto denunciados.

4.º Que tratándose de hechos perfectamente deslindables, sin relación ni conexión alguna, los que pudieron ser constitutivos de un delito de falsedad, corresponde á la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que con relación á los mismos pueda ser aplicable ninguno de los dos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los jui-

eios criminales, y los que, según la denuncia, entrañan el supuesto delito de prevaricación, se hallan comprendidos en uno de los dos referidos casos de excepción á que alude el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia en cuanto al supuesto delito de falsedad, y en decidirla á favor de la Administración por lo que se refiere al supuesto delito de prevaricación.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil novecientos once.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta 18 Junio 1911).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Manuel Gutiérrez López, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 50 de la Instrucción de Recaudación, declaro incurso en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre sus descubiertos, á los deudores de estas certificaciones.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de tercero día puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente».

Zaragoza 15 de Junio de 1911.—El Tesorero, Manuel Gutiérrez.

Certificaciones de apremios y deudores á que se refiere este edicto.

Concepto.

Dietas devengadas en expediente para recoger padrones y listas cobratorias de edificios y solares:

Sr. Alcalde y Secretario de Anento, 87'50 pesetas.

Idem íd. de Mara, 87'50 ídem.

Idem íd. de Carenas, 112'50 ídem.

Idem íd. de Daroca, 87'50 ídem.

Cédulas de notificación.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Aldehuela de Liestos es en deber á la Hacienda pública la suma de 192'77 pesetas por el primer trimestre de consumos de este año; requiérase al Sr. Alcalde para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D de la Instrucción de 26 Abril de 1900.

En Aldehuela de Liestos á 25 de Mayo de

1911.—El Recaudador, Faustino Moreno.—Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Fuendejalón es en deber á la Hacienda pública la suma de 1.339'80 pesetas por el cuarto trimestre de consumos de 1910 y 1 por 100 sobre pagos de 1909; requiérase al Sr. Alcalde para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Fuendejalón á 7 de Febrero de 1911.—El Recaudador, Faustino Moreno.—Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de este pueblo es en deber á la Hacienda pública la suma de cuatrocientas treinta y cuatro pesetas y cuarenta y ocho céntimos por el primer trimestre de consumos de este año; requiérase al Sr. Alcalde para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el art. 109, apartado D de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Farlete á 14 de Junio de 1911.—El Recaudador, D. Macías.—Sr. Alcalde de Farlete.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Paniza es en deber á la Hacienda pública la suma de mil trescientas setenta y dos pesetas diez y ocho céntimos por el primer trimestre de consumos de este año; requiérase al Sr. Alcalde para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el art. 109, apartado D de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Paniza á 29 de Mayo de 1911.—El Recaudador, Faustino Moreno.—Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Paniza es en deber á la Hacienda pública la suma de mil trescientas ochenta y ocho pesetas cincuenta y siete céntimos por el cuarto trimestre de consumos de 1910 y 1 por 100 sobre pagos de 1909, requiérase al Sr. Alcalde para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el art. 109, apartado D de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Paniza á 29 de Mayo de 1911.—El Recaudador, Faustino Moreno.—Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Diligencias de embargo.

En Murero, á 27 de Mayo de 1911, yo el ejecutor, acompañado de los testigos que suscriben, me he constituido en el domicilio oficial del Ayuntamiento, procediendo el embargo del 15 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación por no haber satisfecho los débitos á que se refiere la certificación que encabeza este expediente.

En su virtud, y de conformidad á lo que dispone el párrafo 4.º, apartado D, art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro intervenida la existencia que resulte en Caja en este día y embargadas las sumas representadas por el 15 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, nombrando Depositario de lo embargado al que lo es de la Corporación deudora, D. Manuel Vázquez, á quien se notificará esta diligencia, así como al señor Presidente de la Corporación, como ordenador de pagos; requiriendo: al primero, para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, y al segundo, para que en lo sucesivo é interin subsista el procedimiento no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 85 por 100 reservado á la Corporación; apercibiéndoles que de no verificarlo así incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal. Y para que conste, extendiendo la presente que firman conmigo los testigos, de que certifico.— Los testigos: Juan Pérez, Ignacio García.— El ejecutor, Faustino Moreno.— Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

En Murero, á 27 de Mayo de 1911, yo el ejecutor, acompañado de los testigos que suscriben, me he constituido en el domicilio oficial del Ayuntamiento, procediendo al embargo del 15 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación por no haber satisfecho los débitos á que se refiere la certificación que encabeza este expediente.

En su virtud, y de conformidad á lo que dispone el párrafo 4.º, apartado D, art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro intervenida la existencia que resulte en Caja en este día y embargadas las sumas representadas por el 15 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, nombrando Depositario de lo embargado al que lo es de la Corporación deudora D. Manuel Vázquez, á quien se notificará esta diligencia, así como al Sr. Presidente de la Corporación, como ordenador de pagos; requiriendo: al primero para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, y al segundo, para que en lo sucesivo é interin subsista el procedimiento no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 85 por 100 reservado á la Corporación; apercibiéndoles que de no veri-

ficarlo así incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal. Y para que conste, extendiendo la presente, que firman conmigo los testigos, de que certifico.— Los testigos: Juan Pérez, Ignacio García.— El ejecutor, Faustino Moreno.— Sr. Depositario municipal de Murero.

SECCION SEXTA

Alhama de Aragón.

A los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del art. 161 de la vigente ley Municipal y demás disposiciones que rigen en la materia, se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Por quince días, las cuentas municipales de 1910; y

Por diez días, el expediente de exceso de gastos del mismo año.

Alhama de Aragón 17 de Junio de 1911.—El Alcalde ejerciente, Juan M. Marruedo.

Mara.

Las cuentas municipales correspondientes al presupuesto de 1910, estarán expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cuyo plazo podrán ser examinadas y presentarse las reclamaciones que crean procedentes.

Mara 12 de Junio de 1911.—El Alcalde, José Ibarra.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

CATALÁN ACEVEDO, Melchor; domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de San Pablo, número ciento diez y seis; procesado que fué en causa sobre lesiones; comparecerá el día cuatro de Julio próximo, á las diez de la mañana, ante la Ilma. Audiencia provincial de la mencionada ciudad, para asistir á la celebración de la vista en juicio oral de la causa antes expresada.

BECERRA, Maximina; domiciliada últimamente en Zaragoza, calle de la Palma, número doce; comparecerá el día cuatro de Julio próximo, á las diez de la mañana, ante la Ilma. Audiencia provincial de la expresada ciudad, para asistir á la celebración de la vista en juicio de la causa contra Melchor Catalán Acevedo, sobre lesiones.